



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintinueve (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 200014003002 – 2021 – 00316 – 00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: NEISLEY RAFAEL ARIZA ZULETA

La parte ejecutante de conformidad con el NUMERAL 4 del artículo 314 del C.G.P., presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro de este asunto.

Examinada la solicitud, el despacho la encuentra ajustada a lo de ley.

El Artículo 314 del C.G.P., dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Este implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Considerándose que en este asunto no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso, puesto que en el proceso ejecutivo el auto de terminación tiene los mismos efectos de una sentencia, y hace tránsito a cosa juzgada, lo mismo que las sentencias que decidan un asunto de fondo en el proceso.

Es de considerarse el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de la acción de renunciar, expresamente a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción.

Así las cosas, el despacho acogerá la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, se dará por terminado el proceso, y se decretaran el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará el desglose de las garantías a favor de la parte demandante, y se ordenará el archivo del expediente, pero considerando que en el asunto se encuentra un remanente inscrito se pondrá a disposición los bienes embargados y secuestrados al juzgado que decretó el remanente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en este asunto si las hubiere.

ERCERO: Déjense por secretaría las constancias a que haya lugar, sin desglose dado que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e0815647bbc395b138b68ebb135fda0f1da44efc1e3908559286445ccabce**

Documento generado en 07/09/2021 02:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362